



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/54/83  
S/1999/464  
22 de abril de 1999  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL

Quincuagésimo cuarto período de sesiones  
Tema 43 de la lista preliminar\*  
LA SITUACIÓN EN EL ORIENTE MEDIO

CONSEJO DE SEGURIDAD

Quincuagésimo cuarto año

Carta de fecha 19 de abril de 1999 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas

A medida que se aproxima la fecha del 4 de mayo de 1999, resulta necesario poner en claro las obligaciones legales exactas de Israel y de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) con respecto a los acuerdos provisionales establecidos por el Acuerdo de Oslo en la Ribera Occidental y la Faja de Gaza. Esta aclaración se ha hecho especialmente urgente desde que la comunidad internacional se ha visto últimamente sometida a repetidas reclamaciones por parte de Palestina según las cuales el período de transición terminará el 4 de mayo y, a partir de entonces, se producirá un vacío legal y político que deberá colmarse a través de una declaración unilateral de un Estado palestino.

Este argumento es falso. No existirá ningún vacío legal a partir del 4 de mayo de 1999. La esperanza original de las partes era de hecho llegar a un acuerdo sobre el estatuto permanente para el 4 de mayo de 1999, mientras se ejecutaban los acuerdos provisionales transitorios. Pero se trataba solamente de una fecha límite sugerida.

Si ambas partes no consiguen llegar a un acuerdo en sus negociaciones sobre el estatuto permanente para el 4 de mayo de 1999, los acuerdos provisionales continuarían hasta que se concluyeran las negociaciones. Hay que poner de relieve que, en el Acuerdo Provisional se prohíbe explícitamente a las partes cambiar el estatuto de la Ribera Occidental y de la Faja de Gaza a reserva de lo que resulte de las negociaciones sobre el estatuto permanente (artículo XXXI: 7, el subrayado se ha añadido). Esta prohibición en cuanto al cambio del estatuto de los territorios no está ligada de hecho a ninguna fecha específica.

---

\* A/54/50.

En resumidas cuentas, los acuerdos de Oslo no expiran. Además, el estatuto de los territorios en disputa no debe alterarse hasta que no hayan terminado las negociaciones sobre el estatuto permanente. Por esta razón, el Acuerdo Provisional tiene una fecha de entrada en vigor pero no tiene ninguna de conclusión, y también por ello la fecha de 4 de mayo de 1999 se describe en los acuerdos entre Israel y la OLP como "meta" u "objetivo común" y no como fecha límite establecida.

Este criterio se refleja de hecho en la práctica seguida por las partes hasta la fecha. Siempre que, en la aplicación de los Acuerdos de Oslo, ambas partes no han sido capaces de llegar a un acuerdo en las fechas específicamente fijadas, han seguido siendo aplicables los acuerdos en vigor hasta que han concluido las negociaciones sobre los nuevos acuerdos. Tal fue el caso con respecto al acuerdo entre Gaza y Jericó en 1994 y al Protocolo de Hebrón en 1997.

Por último, hay que subrayar que los palestinos han rechazado la repetida invitación de Israel a negociar un acuerdo sobre el estatuto permanente. Por consiguiente, no se le puede ahora permitir apoyarse en la ausencia de un acuerdo que ellos mismos han evitado, para justificar una declaración unilateral de condición de Estado. Es evidente que se está utilizando el falso argumento de la situación de vacío, a fin de cambiar totalmente las condiciones acordadas del proceso de paz: sustituir una resolución negociada de las diferencias entre Israel y Palestina por una alternativa unilateral. Hay que recordar que el Presidente de la OLP, Yasser Arafat, se comprometió en una carta al Primer Ministro Yitzhak Rabin de 9 de septiembre de 1993, a que todas las cuestiones pendientes relativas al estatuto permanente se resolverían mediante negociaciones.

De igual forma, los portavoces palestinos se refieren también a la resolución 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947, como supuesto instrumento para llenar el vacío que firman se producirá el 4 de mayo de 1999. Israel ha afirmado repetidamente que esta resolución se ha visto superada por los acontecimientos y que, por lo tanto, los distintos gobiernos de Israel la han considerado nula y sin valor. Las únicas resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas que rigen el proceso de paz son las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad, que sustituyen a la resolución 181 (II) de la Asamblea General, y en las que se pide que se ponga fin a la situación de beligerancia entre ambas partes y se reconoce el derecho de todos los Estados de la zona a vivir en paz dentro de unas fronteras seguras y reconocidas.

Por esta razón, la declaración unilateral palestina, en lo que respecta a la situación de Estado es más que simplemente un acto ilegítimo. Se trata de un rechazo de los dos principios fundamentales del proceso de paz: la necesidad de reconciliar los derechos legítimos de ambas partes y el reconocimiento de que esta concertación sólo puede alcanzarse mediante la negociación. La declaración en cuestión socavaría por lo tanto el único sistema que ha demostrado ser capaz de introducir cambios verdaderos en la situación del pueblo palestino, hasta el extremo de que, actualmente, el 97% de los palestinos de la Ribera Occidental y de los palestinos de la Faja de Gaza viven bajo autoridad palestina y no israelí.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 43 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Dore GOLD  
Embajador  
Representante Permanente

-----